



## AVISO DE NOTIFICACIÓN número 199 de 2015

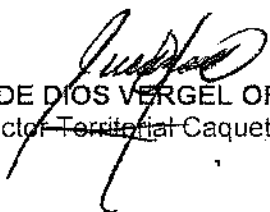
Florencia, Octubre, 14 de 2014.

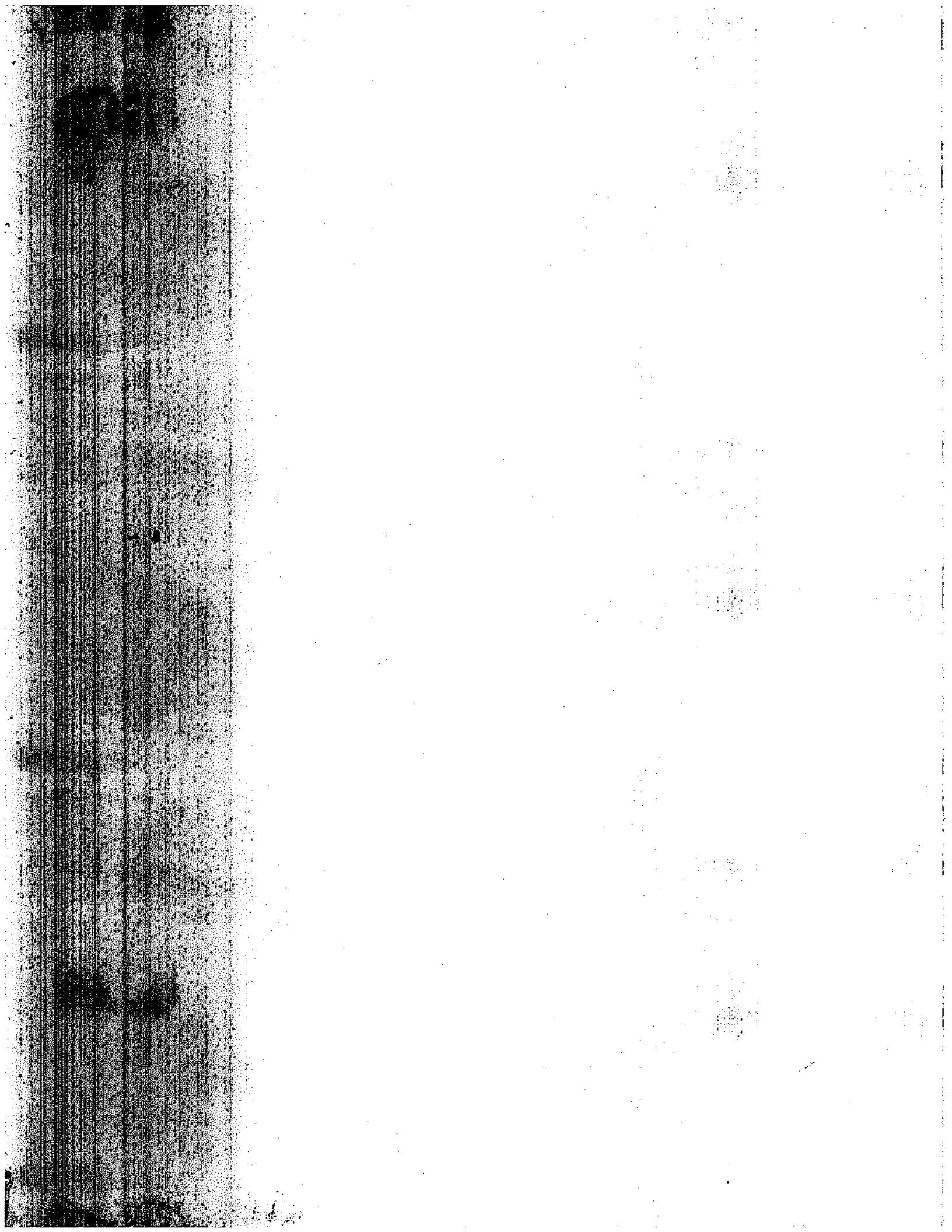
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al señor LUIS ENRIQUE NOVOA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.699.582, no ha sido posible practicar la notificación personal del Auto de Apertura DTC No OJ 079 – 2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, proferido por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA *"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el término de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y auténtica del Auto de Apertura DTC No OJ 079 – 2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no procede recurso alguno, por tratarse de providencia de trámite.

Anexo: Copia del Auto de Apertura DTC No OJ 079 -- 2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, en 4 folios y 8 páginas.

  
JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ  
Director Territorial Caquetá





AVISO N° 199 - 2015  
(Octubre 14)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 1 de 1

Florencia, Caquetá, 14 de octubre de 2015

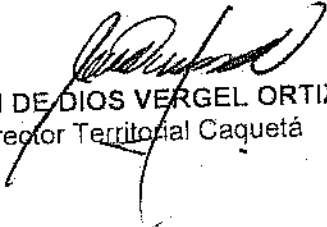
Señor  
LUIS ENRIQUE NOVOA,  
Titular de la cédula de ciudadanía No. 17.699.582

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 079 - 2014. "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el artículo 69 del C.P.A.C.A, por medio de la presente me permito notificar el acto administrativo ante citado por AVISO precisando lo siguiente:

Fecha del acto que se notifica	: 23 de diciembre de 2014
Autoridad que lo expidió	: Director Territorial del Caquetá
Recursos que legalmente proceden	: Ninguno, por tratarse de providencia de trámite

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso en la cartelera de acceso al público de la entidad.

Atentamente,


  
JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ  
Director Territorial Caquetá

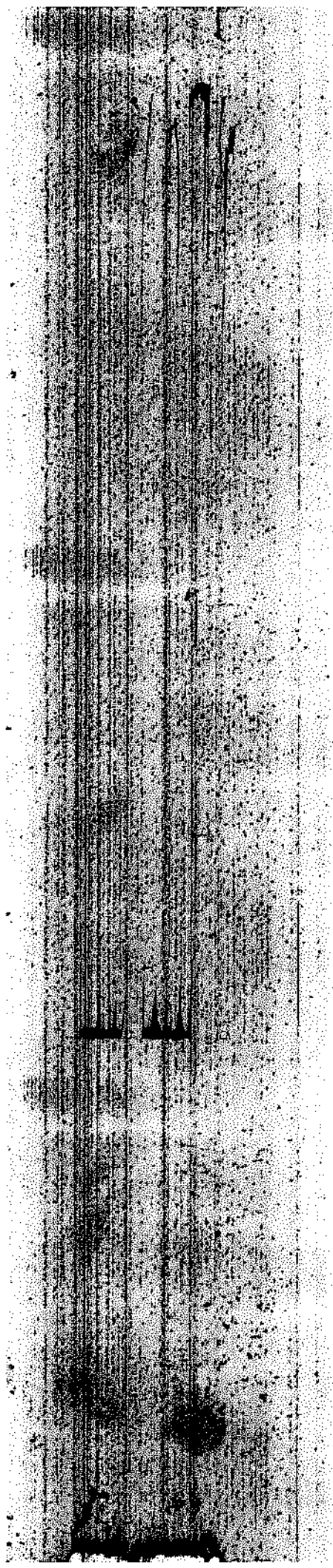
Fijado hoy 14 de octubre de 2015 a las 08:00 a.m.

Desfijado hoy 20 de octubre 2015 a las 06:00 p.m.

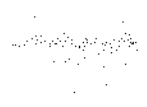
Datos de quien desfija la publicación

Nombre: Natalia Orjeda O.  
Cargo: Contratista  
C.C.: 1.130.655.907

Firma: 



**AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079- 2014**  
(Diciembre 23)



*Por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVQA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17 699.582 expedida en Puerto Rico (Caquetá)*

*Impresión para el Poder Judicial del Sur de la Amazonia*

<b>Código:</b> F-DTC	<b>Versión:</b> 1.0-2007	<b>Página:</b> 1 de 6
Elaboró: Natalia Orjeda Osorio Oficina: OJEDA	Revisó: Lina Marcela Silva Oficina: Asesoría Jurídica	Aprobó: Juan de Dios Velazquez Oficina: Director Territorial Caquetá
Dependencia: Territorial Caquetá	Fecha: Diciembre 23 de 2014	Fecha: Diciembre 23 de 2014

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere La Ley 99/93 Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 Resolución 2066 de 2010 y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política determina en los artículos 79 80 y en el numeral 3º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que tiene como génesis la presente investigación en la denuncia ambiental formulada por medio del sistema PQR el día 26 de Noviembre de 2014, por la señora Estela Roa Perdomo, persona Natural, quien manifestó en la denuncia que: *"En el municipio de El Doncello, cuento con una empresa de lácteos, denominada lácteos Estelar y desde hace más de un año el señor LUIS NOVQA ha estado quemando huesos los días miércoles y domingos afectando con malos olores y humo tanto a la empresa antes de iniciar una como a toda la comunidad aledaña"*

Que en ese orden de ideas, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la denuncia ambiental impetrada, para lo cual designó un profesional para realizar visita técnica al lugar de los hechos y se emitió el correspondiente concepto frente a la probable afectación ambiental acaecida por la quema de huesos y extracción de cebo en la vereda bajo Quebradón del Municipio de El Doncello Caquetá

Que se emite el Concepto Técnico 823 del 12 de Diciembre de 2014 por las ingenieras Lorena Rodríguez Plazas y Ruby Alexandra Mosquera, quienes conceptualizaron lo siguiente

www.corpoamazonia.gov.co/area-ambiental/la-denuncia-ambiental/la-denuncia-ambiental/la-denuncia-ambiental



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y de dictar otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F.079

Versión: 1.0-2006

Página 2 de 8

### 1. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el señor **LUIS ENRIQUE NOVOA**, propietario del establecimiento donde se desarrolla la actividad de quema de huesos en el municipio de el Doncello, fué quien suministro la información al momento de la visita de inspección ocular al sitio, por parte de la Dirección Territorial Caquetá, Corpocamazonia

Que en el sitio se evidenció una hornilla en material de ladrillo donde se realizaba la quema de huesos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento ni control técnico y ambiental acorde con la normatividad ambiental vigente. Según información suministrada por el propietario del predio, esta actividad se ejecuta en el sitio hace aproximadamente un año.

Se observó que no cuenta con una infraestructura técnica diseñada que garantice la seguridad industrial de quienes laboran en el lugar, y mucho menos que protejan el medio ambiente y los habitantes del área de influencia directa e indirectamente.

#### CONCEPTUA

**PRIMERO:** Que la actividad de incineración de huesos y extracción de cebo realizada por **LUIS ENRIQUE NOVOA**, está generando contaminación al medio ambiente por la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración del hueso para la extracción del cebo y calamina de huesos.

**SEGUNDO:** Que la actividad de incineración de huesos y extracción de cebo realizada por el señor **LUIS ENRIQUE NOVOA** debe ser suspendida de forma inmediata ya que el sitio donde se realiza la quema no cuenta con la infraestructura adecuada y la actividad se lleva a cabo sin ningún tratamiento ni control técnico ambiental.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93 le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del

4. Ruta: Caquetá-Arauca (Km 147) Licencia/Proceso Administrativo Ambiental A (PS) 2014-Proceso Administrativo DTC No. OJ 079 del 2014



# AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Derecho Bre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: 4078

Version: 1.02008

Página 3 de 8

ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedo consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados*

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley

Que el procedimiento que se sigue para investigar que es establecido en la Ley 1543 del 21 de Julio de 2009

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) **Contaminación ambiental de la atmósfera por la quema de huesos a cielo abierto sin autorización.**

Que las normas presuntamente violadas son el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual en el artículo 74 reza:

*"Se prohibirá restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los límites o niveles fijados*

Que de igual forma los Decretos Reglamentarios 02 de 1982 y 948 de 1985 preceptúan en su articulado lo siguiente:

*Artículo 3. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. Son contaminantes tóxicos de*



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Ministerio del Ambiente y Agua

Ministerio del Ambiente y Agua  
Autoridad para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: 00000

Versión: 00000

Página 4 de 8

primer grado aquellos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas. Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global. Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado. La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo

Que así mismo dispone en el Artículo 4º:

"Actividades Especialmente Controladas: Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se consideraran como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas,
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos,
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal aprobado por Ley 29 de 1992
- g) Las Canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción".

Artículo 18: De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos

Artículo 20: Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales

Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.





## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 20)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Disciplinario Ambiental y se formula cargos.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-031E

Versión: 10-2012

Página 5 de 8

Que con base en los hechos y del mandato ya señalado de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 2009, que establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible, como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 40 ibidem según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas en el numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993 le corresponde en el área de su jurisdicción, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que con claridad, esta autoridad ambiental verificó que el señor LUIS ENRIQUE NOVQA realiza la actividad de quema de nubes y extracción de cebo a cielo abierto en la vereda bajo Quebradon del Municipio de el Doncelio (Caquetá) ahora bien, una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante evidencias indiscutibles, se tipifica una infracción ambiental que esta afectando el componente natural de la zona, poniendo en grave peligro los recursos naturales flora, fauna, aire, agua y suelo motivo por el cual se hace imperioso iniciar la investigación formal en contra del investigado el señor LUIS ENRIQUE NOVQA.

Que teniendo en cuenta la gravedad de la contaminación se hace imperioso aplicar el principio de precaución que reza en el literal 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual determina:

*La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares durante el proceso de investigación científica al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que CORPOAMAZONIA, como autoridad pública investida de las funciones de policía, esta en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Procesos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: E-010

Versión: 10/2011

Página 6 de 8

las vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (C.P. art. 334).

Que el artículo 107 de Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por ser competencia de esta Corporación se dispondrá la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVGA, por contaminación ambiental, ocasionada por la actividad de quema de huesos y extracción de sebo a cielo abierto en la vereda bajo Quebradón del Municipio de el Doncello Caquetá, en un sitio que no cuenta con las características exigidas por la normatividad ambiental.

### IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*Artículo 181 - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio a petición de parte o como consecuencia de una denuncia que dé origen a medidas preventivas mediante acto administrativo motivado en el que se establezca por escrito los hechos que fundamenten la disposición en el Código de Procedimiento Administrativo de una investigación de infracción en materia ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir los cargos.*

*Artículo 184 - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consignados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se están violadas o estado causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.*





## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

Diciembre 23

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F.D.T.C.

Versión: 11-2003

Página 7 de 8

*Artículo 25º - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este deberá comparecer mediante apoderado legalmente constituido podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean concluyentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5. Ley 1333 de 2009), se procederá a dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que para lo cual se comisiona a la oficina jurídica para que proyecte los autos de trámite y actos Administrativos pertinentes y se designará a un funcionario o contratista de CORPOMAZONIA, para que emita los conceptos e informes que se consideren necesarios dentro de la investigación

Que conforme a lo anteriormente expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVQA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17 699 582 expedida en Puerto Rico (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO:** Formular cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación contra el presunto o presuntos infractores de la normatividad ambiental causante del daño ambiental

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación

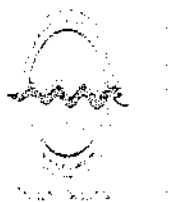
1. Concepto Técnico No. 823 de fecha 12 de diciembre de 2014 realizado por la contratista Lorena Rodríguez Plazas y Ruby Alexandra Mosquera.

2. Oficio DTC-157 de fecha 17 de Diciembre 2014 suscrito por el Director Territorial del Caquetá de Corpomazonia Dr. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, remitiendo concepto técnico a la Doctora Lina M. Silva

3. Denuncia Ambiental por medio del sistema PQR No de radicado P-14-11-26-01

**CUARTO.** En cumplimiento del artículo 12 de ley 1333 de 2009, se suspende cualquier actividad que implique adoptar como medidas preventivas

- **SUSPENDER** de forma inmediata la actividad de quema de huesos y extracción de caca a cielo abierto, que realiza del señor LUIS ENRIQUE NOVQA en la vereda Gran Quebrador del Municipio de el Doncello (Caquetá), mientras que implementa un sistema de combustión adecuado que minimice y mitigue el impacto ambiental



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: FIDTC

Versión: 1-0-2016

Página 8 de 8

ocasionado por su actividad económica, de tal manera que no cauce molestia a los vecinos del sector, so pena de ser sancionado ejemplarmente.

**QUINTO:** Practicar las siguientes pruebas

- 1.- Escuchar en versión libre al investigado y a las demás personas que resulten implicadas en este asunto.
- 2.- Escuchar en declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos
- 3.- Allegar al informativo los antecedentes ambientales del investigado

**SEXTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso a LUIS ENRIQUE NOVOA o quien haga sus veces o este facultado para ello, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.

**SÉPTIMO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario.

**OCTAVO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

**NOVENO:** Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria del Departamento del Caquetá para los fines pertinentes.

**DÉCIMO:** Librese los oficios correspondientes

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ  
Director Territorial Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - ANP UICRIA del Sur de la Amazonia - DTC No. OJ 079 - 2014

Teléfono: (052) 4367454 - 4367455 Fax: 4367456 Correo electrónico: [info@corpamazonia.org](mailto:info@corpamazonia.org)  
Cajamarca - Ecuador. Teléfono: (050) 4367450 - 4367451. Telefax: 4367454